Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001333300620180010000
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	**LAUREANO CORRO TAPIA**
Demandado	Municipio de Baranoa
Juez	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

CONSIDERACIONES

El Despacho, mediante proveído adiado 4 de febrero de 2019 decretó medida cautelar solicitada en la demanda, tomando en consideración que se encontraba ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial del Municipio de Baranoa, a través de memorial recibido el 7 de febrero de 2019, interpuso recurso de apelación contra el referido proveído, el cual fue fijado en lista el 27 de febrero de 2019.

El artículo 306 del CPACA, autoriza la remisión a las normas del C. G. del P., cuando no existe regulación al respecto, siendo el caso de los procesos ejecutivos.

En ese orden, se tiene que el artículo 321 del C. G. del P. no enseña que contra el auto *"que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*, procede el recurso de apelación (numeral 8).

A su turno, el artículo 324 ibídem dispone que *"tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes."*

Siendo procedente el recurso interpuesto, en virtud de la norma precitada y una vez surtido el trámite correspondiente, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el efecto devolutivo. En consecuencia, se ordenará la reproducción de las piezas procesales visibles a folios 50, 68, 69,82 al 90 del expediente,

a costas de la demandada, quien debe suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de febrero de 2019, a través del cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: ORDÉNESE la reproducción de los folios 50, 68, 69, 82 al 90 del expediente, a costas de la recurrente para su remisión al superior, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

TECERO: RECONÓZCASE personería a la abogada María José Arregocés Toloza, como apoderada judicial del Municipio de Baranoa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

Ks

24 ABR. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 16 DE HOY _____ A LAS 08:00
A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA